

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 18-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2010 00075	Ejecutivo Singular	BETTY RODRIGUEZ RIAÑO	GERMAN ARBOLEDA MORA	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2013 00238	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	SERGIO IVAN PASCUAS MELENDEZ	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2017 00190	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	EDGAR DUSSAN PASCUAS	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA LIQUIDACION E IMPARTE LA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2017 00441	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA ZULETA ANDRADE	DIANA MARCELA GONZALEZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA E IMPARTE LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2017 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARIA EUGENIA ROMERO TAMAYO	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2018 00155	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	ALBERTO DE JESUS AMAYA ISAZA	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA E IMPARTE APROBACION EN LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2018 00659	Abreviado	TELGO LTDA.	EDOLIO CHARRY OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, EN PROCESO A CONTINUACION DEL DECLARATIVO.	15/07/2022		
41001 4003003 2019 00465	Verbal	FABIOLA NARVAEZ RAMIREZ	COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.	Auto requiere REQUERIR a la demandante FABIOLA NARVÁEZ RAMÍREZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar	15/07/2022		1
41001 4003003 2019 00746	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA E IMPARTE APROBACION LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2020 00244	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2021 00019	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO FERNANDO VALDERRAMA MENDEZ	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA E IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2021 00061	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTIN ANDRES RUIZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00101	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ	Auto requiere a la Compañía SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-cedente- y REFINANCIA S.A.S. en su calidad de Cesionaria, con el fin de que alleguen el escrito de CESIÓN DE CRÉDITO.-	15/07/2022		1
41001 4003003 2021 00220	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2021 00262	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HELMER HERNANDO ROA CRUZ	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2021 00467	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ	Auto niega levantar medida cautelar de embargo de salario.-	15/07/2022		1
41001 4003003 2021 00650	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA E IMPARTE APROBACION EN LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2021 00703	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	VIRGELINA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		
41001 4003003 2022 00084	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DAICY MOLANO SUAREZ	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto resuelve solicitud DECLARAR NO PROBADA la OBJECION planteada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por parte de la deudora DAICY MOLANO SUAREZ en su solicitud de	15/07/2022		1
41001 4023003 2015 00708	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JULIO CEDEÑO TOVAR	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION	15/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-07-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADOS: JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 2021-00467

Mediante memorial allegado vía correo electrónico al e-mail institucional del Juzgado el día 22/04/2022, el demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNÁNDEZ** señala:

4. Mi cuenta de ahorros No. 650246275 la cual tengo en el banco BBVA, goza del beneficio de inembargabilidad, puesto que son dineros fruto de mi pensión por más de 20 años de servicio al Ejército Nacional, por lo que los mismos se hallan protegidos por el beneficio de inembargabilidad, al tenor de las normas sustanciales descritas en el acápite de fundamento de derecho de éste documento.

En consecuencia, el demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNÁNDEZ** solicita:

2. Se decrete la nulidad, terminación y cierre del proceso de referencia, teniendo en cuenta que soy discapacitado con un 77,14%, mediante Junta Médica Laboral No. 106669 del 10 de Diciembre del 2019 (fecha posterior a la solicitud del crédito)
3. Se levante y termine toda clase de embargo sobre mi cuenta de ahorros No. 650246275 banco BBVA.
4. Se decrete la nulidad, terminación y cierre del proceso de referencia, teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral 1 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo "las prestaciones sociales, cualquiera que sea su monto, son inembargables. Sin embargo el numeral 2 del referido artículo contempla dos excepciones:
1. Créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas
2. Obligaciones por pensiones alimenticias.
Y éste NO corresponde a ninguno de los dos casos.
5. Se decrete la nulidad, terminación y cierre del proceso de referencia, teniendo en cuenta que los dineros producto de pensiones son inembargables.

(...)

9. Se decrete la nulidad, terminación y cierre del proceso de referencia, teniendo en cuenta que la Ley 100 de 1993. Artículo 134. dispone la inembargabilidad de 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad... 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos... 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de desembargo y terminación del proceso, elevada por el demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNÁNDEZ**, este Despacho Judicial mediante proveído adiado 09 de junio de 2022 DISPUSO:

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO BBVA S.A.** al correo electrónico: embargos.colombia@bbva.com, con el fin de que informe a esta Dependencia Judicial **i)** si la cuenta de Ahorros Nro. ***6275 cuyo Titular es el demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNÁNDEZ** pertenece a una cuenta de nómina y por consiguiente recauda dineros producto de pago de alguna pensión, **ii)** si el embargo por ustedes registrado ha impedido que el titular **JEAN CARLOS**

*PRADILLA FERNÁNDEZ pueda disponer de los dineros depositados en su cuenta de ahorros o, si por el contrario ha podido movilizar y hacer uso desenvueltamente de las sumas allí consignados por no superar el máximo de inembargabilidad y, **iii**) si la Entidad a la fecha está dando cumplimiento a la carta circular 59 de 2021 publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia el 06 de octubre de 2021, y titulada "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", mediante la cual se informa que las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$39.977.578 gozan del beneficio de inembargabilidad"*

Así, pues, el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante oficio Nro. JTR911338 adiado 29 de junio de 2022 suministrando respuesta a lo solicitado señala que:

*"1. La cuenta de ahorros N° ***6275 fue aperturada como CUENTA DE AHORROS y no como cuenta pensional, condición que no varía por la naturaleza de los recursos que ingresan a la misma una vez es creada. Se precisa que es el único producto a nombre del embargado y, por lo tanto, único afectado por la orden de embargo comunicada mediante oficio N° 01432 del 30 de septiembre de 2021.*

2. En atención a su solicitud se procedió a verificar la naturaleza de los abonos hechos a dicha cuenta, pudiendo determinar que su pagador es el TESORO NACIONAL, no obstante, no se cuenta con copia de resolución o certificado alguno que valide que se trata de recursos pensionales.

3. Conforme se desprende del extracto adjunto se tiene que el titular sí ha podido disponer de los recursos en la cuenta por diferentes canales, incluso estando la cuenta embargada, en atención aquí no se ha superado el límite de inembargabilidad aplicable para este caso (monto fijado en Circular 59 de 2021 - SFC)."

Nótese que la Entidad Financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, respecto del producto cuenta de ahorros N° ***6275 ha efectuado las aclaraciones correspondientes con miras a dar resolución a la sendas peticiones que ha elevado el demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNÁNDEZ**, precisando que conforme se desprende del extracto adjunto, el titular sí ha podido disponer de los recursos en la cuenta por diferentes canales, incluso estando la cuenta embargada, en atención aquí no se ha superado el límite de inembargabilidad aplicable para este caso (monto fijado en Circular 59 de 2021 - SFC).

En consecuencia, el **JUZGADO DENEGARÁ POR IMPROCEDENTE**, las solicitudes elevadas por el demandado **JEAN CARLOS PRADILLA FERNÁNDEZ**, dado que:

- i.** Quimérica resulta la afirmación del extremo pasivo, al precisar que a la fecha se le está vulnerando su mínimo vital, pues tal como se ha expuesto en precedencia, si bien existe un embargo de los dineros correspondientes a la cuenta de ahorros N° ***6275, ello no ha impedido de que el titular de la cuenta bancaria pueda disponer de ella, en tanto tal como lo ha informado el **BANCO BBVA S.A.**, incluso estando la cuenta embargada, en atención aquí no se ha superado el límite de inembargabilidad aplicable para este caso (monto fijado en Circular 59 de 2021 - SFC).
- ii.** **BANCO BBVA S.A.**, de ninguna manera ha infringido lo estipulado en el Art. 344-1 del Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, en tanto a la fecha no hay evidencia de que se le haya retenido dineros producto de su salario y/o prestaciones sociales.
- iii.** De conformidad con lo estipulado en el Art. 597-1 del C. G. del Proceso, se levantarán el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y

estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente; es decir, la solicitud debe provenir en este caso BANCO PICHINCHA S.A., y no directamente del demandado como inexactamente lo ha hecho.

- iv.** De igual manera, infringe lo estipulado en el Art. 461 del C. G. del Proceso, dado la solicitud del proceso debe provenir del ejecutante, quien antes de iniciada la audiencia de remate, puede presentar escrito, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, para que posteriormente el juez declare terminado el proceso y disponga la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, empero no puede darse curso a una solicitud meramente injustificada del demandado, cuando no allega prueba alguna de que haya cancelado totalmente la obligación, o siquiera exponga alguna situación que converja en la terminación anormal del proceso (conciliación, transacción) o alguna de las figuras de que dispone el Art. 312 y ss. del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600efcee3291508c5b7ed4b74433d4727986a6415115153885157d9f2d2ef0ca

Documento generado en 15/07/2022 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Ejecutivo Menor Cuantía*
DEMANDANTE: *SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*
CAUSANTE: *CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ*
RADICACIÓN: *2021-00101*

Seria del caso resolver la petición que antecede, relativa a la cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**–cedente- y **REFINANCIA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, de no ser porque se observa que no se avista en ninguno de los correos electrónicos allegados, el escrito de CESIÓN DE CRÉDITO, pues a ruego de la interesada únicamente se allegaron los anexos, documentos escriturarios y certificados de existencia y representación legal, empero no el documento jurídico importante y requerido para estudiar la admisibilidad de dicha figura procesal en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**–cedente- y **REFINANCIA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, con el fin de que alleguen el escrito de CESIÓN DE CRÉDITO, documento jurídico importante y requerido para estudiar la admisibilidad de dicha figura procesal en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

SEGUNDO: Como quiera que desde el 10/05/2022 la parte interesada allegó constancia de notificación al demandado **CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ** de conformidad con lo previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA REVÍSESE** si la comunicación cumple con los requisitos previstos para tal fin, para consecuentemente sea EXPEDIDA la constancia secretarial de rigor.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe152560709b86d4caca86456f18ae3276413cadfe605dd6da3df64704130ab**

Documento generado en 15/07/2022 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: FABIOLA NARVAEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00465

Como quiera que el proceso de la referencia se halla inactivo desde el 07/11/2019, sin que la parte demandante haya logrado la notificación en debida forma de la **COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.**, el Juzgado procederá a requerirla para adelante tal gestión en los términos de que dispone el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Al respecto, obsérvese que el inciso 5° del artículo 292 del C. G. del Proceso dispone: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.**

Ahora bien, revisadas todas las actuaciones que compendian el proceso verbal de la referencia, se observa que si bien la demandante **FABIOLA NARVÁEZ RAMÍREZ** el 30 de agosto de 2019 envió citatorio para notificación personal del auto admisorio de la demanda desde el correo electrónico de la apoderada al e-mail a.ramirezvillegas@hotmail.com, (correo reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía demandada), por el servicio de mensajería e-entregado de SERVIENTREGA, la cual certificó el acuse de recibido; lo cierto es, que tal citatorio de ninguna manera cumple con los requisitos dispuestos en el inciso 5° del artículo 292 del C. G. del Proceso (norma aplicable en su momento).

Lo anterior, por cuanto tal como lo dispone la norma en cita, la interesada debió en su momento enviar vía correo electrónico a la parte demandada, el aviso y la providencia que se notifica, empero de ello no hay evidencia alguna, tan solo se envió una comunicación que rotuló bajo **“CITACIÓN PARA DILIGENCIA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”**. Veamos:

<input type="checkbox"/>	Nombres-Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Traza
<input checked="" type="checkbox"/>	luis andres ramirez villegas (a.ramirezvillegas@hotmail.com)	2019-08-30 10:40 2019-08-30 17:31	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL	Lectura del mensaje	dmp_abogada@yahoo.com	4226	
<input type="checkbox"/>	clara maria hilda (claramay12@gmail.com)	2019-08-30 10:45 2019-08-30 10:51	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL	Lectura del mensaje	dmp_abogada@yahoo.com	4228	

Total: 2 - (1 al 10)

Anterior 1 Siguiente

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	4226	
Emisor	dmp_abogada@yahoo.com	
Destinatario	a.ramirezvillegas@hotmail.com - luis andres ramirez villegas	
Asunto	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL	
Fecha Envío	2019-08-30 10:40	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2019/08/30 10:41:00	Tiempo de firmado: Aug 30 15:41:00 2019 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.

En consecuencia, como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el artículo 317-1 del Código General del Proceso, dispone que el Juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a la actuación promovida a su instancia, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, este Despacho Judicial erigirá tal determinación, requiriendo a la demandante con el fin de que efectúe la notificación del auto admisorio a la **COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.**, a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio: a.ramirezvillegas@hotmail.com en la forma y términos dispuestos actualmente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Señala la norma en cita, que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único: REQUERIR a la demandante **FABIOLA NARVÁEZ RAMÍREZ,** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar con el del auto admisorio a la **COMERCIALIZADORA MEDICA EMANUEL S.A.S.** a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio: a.ramirezvillegas@hotmail.com en la forma y términos dispuestos actualmente en

el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d22ccdebaa0ab8b422d86ed797f97a02d8c14ab481901d2b4a373aa066ae30**

Documento generado en 15/07/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: CONTROVERSIAS - OBJECIONES INSOLVENCIA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: DAICY MOLANO SUAREZ
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 2022-00084

I. Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver la **OBJECCIÓN** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **DAICY MOLANO SUAREZ** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

II. Antecedentes

El 12 de enero de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora **DAICY MOLANO SUAREZ**, quien planteó como créditos los siguientes:

ENTIDAD/PERS ONA	VALOR DE LA	GARANTIA
COLPATRIA	\$ 162.124.308	HIPOTECA RIO
TUYA S.A.S.	\$	QUIROGRAFA
BANCO DE	\$	QUIROGRAFA
BANCO DAVIVIENDA	\$	QUIROGRAFA
JOSIAS MOLANO	\$	QUIROGRAFA
LUIS IGNACIO	\$	QUIROGRAFA
PAULA CABRERA	\$	QUIROGRAFA
LINA LASSO	\$	QUIROGRAFA
ANDRES BAHAMON	\$	QUIROGRAFA

Dentro del trámite de la Audiencia, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, objetó las acreencias, enunciados por la solicitante **DAICY MOLANO SUAREZ MONTOYA**, de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las acreencias adquiridas con las cinco (5) personas naturales, misma que fue resuelta mediante proveído adiado 27 de mayo de 2022.

III. Argumentos del objetante

Refiere la Entidad Financiera que en el sub-judice se evidenció que la masa de acreedores contaba con una alta participación de personas naturales, alcanzando una figuración importante dentro del trámite, por tal razón solicitó, se aportaran en audiencia los títulos valores que dan cuenta de las obligaciones reclamadas, en primera medida al correo electrónico del centro de conciliación y como segunda solicitud que se exhibieran en la audiencia. Algunos títulos valores fueron exhibidos y allegados al expediente.

Aunado a lo anterior, advierte que presentó objeción al trámite frente a las acreencias reportadas por la deudora en su solicitud, que corresponden a las cinco acreencias naturales de los señores:

JOSIAS MOLANO	\$ 81.000.000	QUIROGRAFARIO
LUIS IGNACIO	\$ 73.000.000	QUIROGRAFARIO
PAULA CABRERA	\$ 55.000.000	QUIROGRAFARIO
LINA LASSO	\$ 42.000.000	QUIROGRAFARIO
ANDRES BAHAMON	\$ 92.000.000	QUIROGRAFARIO

La objeción que presenta la Entidad financiera tiene como fin, entre otras peticiones, la de ordenar al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIA DEL HUILA, se sirva EXCLUIR del trámite de Negociación de deudas a los cinco (5) acreedores - personas naturales-, misma que fundamenta en consideración de lo siguiente:

- i. En audiencia, la suscrita solicitó con todo respeto al señor Conciliador que se cite a la Dian y Secretaria de Hacienda del Huila para que comparezcan al trámite, así mismo se solicitó al apoderado de la deudora que se relacione la declaración de renta de la misma de los últimos 3 años, toda vez que las obligaciones objetadas fueron presuntamente adquiridas en los años 2019, 2020 y 2021, según lo visualizado en la exposición en pantalla, ya que el Centro de Conciliación remitió el expediente digital pero en su contenido la información no es legible. Con lo anterior nótese que hay una imposibilidad de acceder a la justicia y del derecho de defensa al no contar con la documental que permita constatar lo solicitado en debida forma.
- ii. Como es de conocimiento de los participantes, nos encontramos frente a una solicitud que se realiza de forma compositiva, por parte del deudor que se acoge a este trámite para sanear las deudas ya adquiridas y se reportan bajo la gravedad de juramento, por lo cual llama la atención a la suscrita que dentro de su solicitud indique que desconoce el documento base de cada obligación de los acreedores personas naturales, los cuales no tienen más de tres (3) años de creados y que superan los \$300.000.000.
- iii. Se presenta esta petición ante su Señoría con el ánimo de verificar la legalidad de este procedimiento y la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en duda, dado que la sumatoria de los porcentajes de participación de las personas naturales reflejan una participación de más del 60% de la masa de acreedores, lo que permitiría eventualmente la suscripción de un acuerdo de pago tan solo con la votación positiva de este grupo de acreedores, lo cual de cara a la propuesta planteada (previamente aceptada por este grupo objetado) por la deudora implicaría un periodo de gracia de 4 años y un término de 15 años realizando el pago de capital las obligaciones, lo que constituye una propuesta poco objetiva para el resto de la masa de acreedores, que en esta

oportunidad se convierte en una minoría, sin posibilidades de mejora en una Negociación.

- iv. El grupo de personas naturales objetadas, se presume fraudulento por el contenido de los documentos que aportan y que soportan sus acreencias, que adicionalmente se muestran como recién constituidos, pues no es visible un deterioro de los mismos del transcurso de los años en que fueron creados a hoy, por lo que no es confiable que estas obligaciones sean ciertas.

IV. Consideraciones

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden: **i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, **iii)** liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el artículo 539 ibídem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

En el caso sub examine, se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas, celebrada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), una vez se colocó a disposición de los acreedores la relación detallada de las acreencias, y dentro del término, la acreedora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, objetó la naturaleza y cuantía de las obligaciones, específicamente su inconformidad se circunscribe a la existencia, naturaleza y la gran cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las acreencias adquiridas con las cinco (5) personas naturales, esto es, las adquiridas con los señores:

JOSIAS MOLANO	\$ 81.000.000	QUIROGRAFARIO
LUIS IGNACIO	\$ 73.000.000	QUIROGRAFARIO
PAULA CABRERA	\$ 55.000.000	QUIROGRAFARIO
LINA LASSO	\$ 42.000.000	QUIROGRAFARIO
ANDRES BAHAMON	\$ 92.000.000	QUIROGRAFARIO

En lo que respecta al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, el Acta de la citada audiencia no contiene con exactitud objeción alguna que bajo dicho rótulo jurídico haya incoado esta entidad financiera, por lo menos en el acta no se dijo nada al respecto, no obstante, si se avista que, en efecto, la entidad se opuso en audiencia de negociación de deudas, celebrada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), respecto de relación detallada de las acreencias, aunado a encontrarse inconforme con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, tal como se lee a continuación:

La apoderada del BANCO DE OCCIDENTE solicita amablemente que se oficie a la DIAN, en vista de que los acreedores naturales manejan sumas muy altas, con el fin de solicitar aclaración de que las personas declaran rentas de estas sumas, solicitud que es coadyuvada por el apoderado de COLPATRIA.

Al respecto, sea lo pertinente indicar, que en lo relacionado a este asunto el artículo 552 del C. G. del Proceso, establece:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Fue así, que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en la cita audiencia DISPUSO:

Una vez escuchado lo anterior, el operador manifiesta que conforme al artículo 552 del C.G.P. se concede 5 días hábiles para que los acreedores objetantes se pronuncien por escrito, una vez terminado el término, se conceden 5 días más para que los demás acreedores y el insolvente se pronuncien frente a las objeciones planteadas, una vez vencido el término, el expediente será remitido al Juez Civil Municipal para su competencia.

Así pues, nótese que como quiera que la audiencia de negociación de deudas se llevó a cabo el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, disponía hasta el diecinueve (19) de enero siguiente para que presentara ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA y, por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendían hacer valer y, pese a que de ello, no hay constancia alguna en el expediente por parte del Operador en Insolvencia, (por tal razón en el proveído adiado 28/05/2022 ningún pronunciamiento hubo al respecto), lo cierto es, que la ahora objetante allega prueba documental, que corrobora que en efecto, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** dentro del término legal para tal fin sustentó debidamente y por escrito su objeción. Veamos:

SUSTENTACION OBJECION BANCO DE OCCIDENTE ART. 552 TRAMITE DE DAICY
MOLANO SUAREZ

nini jhohana acosta abogada <niniacosta.abogada@gmail.com >

Mié 19/01/2022 4:55 PM

Para: Cámara de Comercio del Huila <pqr@cchuila.org>

2 archivos adjuntos (529 KB)

Objeción DAICY MOLANO.pdf; ACREENCIAS OBJETADAS .pdf;

Centro de Conciliación Cámara de Comercio del Huila
Buenas Tardes, cordial saludo

Por medio del presente y estando en tiempo me permito allegar la sustentación de Objeción según lo normado en el Art. 552 CGP

En síntesis, procederá este Despacho Judicial a resolver la objeción incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, advirtiendo preliminarmente que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, desde luego no se equipara al proceso de liquidación patrimonial, sino por el contrario, se trata de una etapa previa o solicitud que se surte ante Notaría o Centro de Conciliación, la cual debe reunir los requisitos contemplados en el Artículo 539 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 539.- La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*
- 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del*

deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Y una vez verificados dichos requisitos, el operador aceptará la solicitud, y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para la audiencia de negociación (artículo 543 *ibídem*), y a partir de la providencia se producirán los efectos consagrados en el artículo 545 *ídem*, tales como:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

De otro lado, el Artículo 525 de la misma codificación establece:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme a la normatividad señalada, obsérvese que el legislador ha señalado claramente que este tipo de controversias (objeciones las cuales difieren con la impugnación al acuerdo de pago), se diseñaron con el propósito de que el Juez Civil Municipal las RESUELVA DE PLANO, mediante auto que no admite recursos, para posteriormente ordenar la devolución de las diligencias al conciliador.

Así, pues, sin virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado 27/05/2022, este Despacho Judicial traerá a colación idénticos argumentos fácticos y jurídicos que fueron expuestos en el proveído que resolvió la objeción de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, precisando igualmente que ante similares argumentos que rodean dicha controversia, el Despacho considera igualmente que la ahora objetante pretende equiparar dicho trámite previo a la liquidación patrimonial, con las reglas jurídico-procesales propias de un proceso declarativo, en tanto ha solicitado sendas actuaciones que de ninguna manera se acompasan o convergen con el específico propósito que tiene este tipo de negociación de deudas tales como: **i)** ordene citar a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales para que comparezca al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de DAICY MOLANO SUAREZ C.C 55.179.934, que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA y, **ii)** Se ordene citar a la Secretaría de Hacienda del Huila para que comparezca al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de DAICY MOLANO SUAREZ C.C. 55.179.934 que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

Así, pues, considera este Despacho Judicial, que tal como lo preceptúa el citado artículo 552 del C. G. del Proceso, era deber legal de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, allegar junto con el escrito de objeción, las pruebas que corroboren las afirmaciones expuestas en su escrito, debió allegar los elementos probatorios que acrediten que las acreencias adquiridas por la deudora con los señores JOSIAS MOLANO, LUIS IGNACIO MANCHOLA, PAULA CABRERA, LINA LASSO y ANDRÉS BAHAMON, obedecen a títulos quirografarios artificiosos, amañados y que en efecto, no pueden ser incluidos en este trámite de negociación de deudas.

De otro lado, en relación con los argumentos que esboza la objeción presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, este Despacho Judicial ha de considerar que, tal como refiere la insolvente **DAICY MOLANO SUAREZ** en la réplica a la objeción incoada por **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA S.A.**, esta controversia gira en torno o se circunscribe en hechos futuros, inciertos, los cuales se traducen en una invención eventual y aleatoria, dado que la Entidad Financiera desde ya está afirmando que los acreedores quirografarios pertenecientes a las personas naturales votarán el acuerdo de forma positiva, pretendiendo además que dichos acreedores demuestren el origen o negocio subyacente de tales obligaciones, cuando en realidad las objeciones deben ser planteadas para determinar su existencia, naturaleza y cuantía, lo que ampliamente desnaturalizaría este trámite que se caracteriza por ser un espacio donde priman las avenencias, las fórmulas de arreglo y el consenso mutuo entre acreedores y deudor-insolvente, con miras a evitar la Apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago en los términos que establece el artículo 563 del C. G. del Proceso, y no se equipara a un debate jurídico donde se verifique la validez y existencia de un documento cartular, cual es propio de los procesos ejecutivos.

En el sub-judice, la información que ha suministrado la deudora **DAICY MOLANO SUAREZ**, desde luego debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de **buena fe**, con la que actúa ante terceros y el conciliador – Operador en Insolvencia-, este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “*ley de insolvencia*”, por tal razón, dicho principio rector en este caso se presume, pues el solo hecho de acudir a este proceso de insolvencia, la hace acreedora de la responsabilidad que tiene el de obrar con transparencia.

Ahora bien, nótese que el artículo 538 del C. G. del Proceso establece:

“Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. **Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento**”.*

Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: “... Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el Parágrafo primero del artículo 539 acerca de la

transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Es, por tanto, que en el sub-judice este funcionario judicial debe atender al principio de la buena fe objetiva, entendida aquella como *“principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo”*, el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo.

Visto lo anterior, de conformidad con el Artículo 552 del C. G. del Proceso, el Juzgado declarará no probada la objeción planteada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por parte de la deudora **DAICY MOLANO SUAREZ** en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las adquiridas con las cinco (5) personas naturales, ordenándose la devolución de las diligencias CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la OBJECION planteada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por parte de la deudora **DAICY MOLANO SUAREZ** en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las adquiridas con las cinco (5) personas naturales, en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, SE DENIEGAN POR IMPROCEDENTES las peticiones relativas a: i) a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales para que comparezca al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de DAICY MOLANO SUAREZ C.C 55.179.934 que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CAMARA DE COMERCIA DEL HUILA y, ii) citar a la Secretaria de Hacienda del Huila para que comparezca al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de DAICY MOLANO SUAREZ C.C 55.179.934 que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CAMARA DE COMERCIA DEL HUILA.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA**

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, para que continúe el trámite de su competencia.

CUARTO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079f62307447b4dba6e092b21fd0db8ea8f1d4dfb46612788096629f6effca62**

Documento generado en 15/07/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2021)

RADICACIÓN 41 001 41 89 002 2018 00659 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: TELGO S.A.S.
CAUSANTES: JUAN CARLOS GARCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00659

Se encuentra al Despacho la solicitud del demandante **TELGO S.A.S., identificado con Nit. 813.003.801-6**, para librar mandamiento ejecutivo contra los demandados, señores **JUAN CARLOS GARCÍA identificado con C.C. 12.133.856, HERLANDY MURCIA TELLEZ identificada con C.C. 55.158.147, EDOLIO CHARRY OLAYA identificado con C.C. 79.306.636, ROGER MURCIA TELLEZ identificado con C.C. 7.686.178, JHOANA ALVAREZ GUTIERREZ identificado con C.C. 52.541.448**, en virtud del acta de conciliación de restitución de inmueble arrendado, emanada de este despacho judicial, y del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

TELGO S.A.S., solicitó se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial. La parte activa solicita el pago de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.547.724,61)**, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento, más los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2018, enero a abril de 2019; y los días 1 y 2 de mayo de 2019; junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Es menester aclarar, que el factor de conexión se encuentra sustentando en el principio de economía procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico. En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En este orden, se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, como lo es la restitución del inmueble arrendado con medidas cautelares decretadas, que se debe iniciar la ejecución de la providencia. En consecuencia, y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda inicial de restitución de inmueble arrendado, se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, 89, 422 y 430 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, sería del caso ordenar la entrega de títulos judiciales causados en el proceso de restitución de inmueble, de no ser porque, en la subcarpeta No. 38 del expediente digital obra la constancia de la entrega total de estos.

Finalmente, el trámite de notificaciones no se surtirá por estado como lo solicita el ejecutante, pues el artículo 306 del C.G.P., acepta tal disposición cuando se está ejecutando la sentencia o acta de conciliación, empero, en este caso el documento objeto de ejecución es el contrato de arrendamiento y no ninguno de los proveídos señalados en el mentado artículo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, a favor de **TELGO S.A.S. identificado con Nit. 813.003.801-6**, contra los señores **JUAN CARLOS GARCÍA identificado con C.C. 12.133.856**, **HERLANDY MURCIA TELLEZ identificada con C.C. 55.158.147**, **EDOLIO CHARRY OLAYA identificado con C.C. 79.306.636**, **ROGER MURCIA TELLEZ identificado con C.C. 7.686.178**, **JHOANA ALVAREZ GUTIERREZ identificado con C.C. 52.541.448**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **contrato de arrendamiento de un inmueble destinado al funcionamiento de un establecimiento de comercio, suscrito el 9 de abril de 2002:**

- 1.1.** Por la suma de **DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12,50) M/CTE**, por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de **diciembre de 2018**.
- 1.1.1.** Por los **intereses moratorios** de la anterior esta suma de dinero desde el **4 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta la fecha que se verifique su pago total.
- 1.2.** Por la suma de **DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12,50) M/CTE**, por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de **enero de 2019**.

- 1.2.1. Por los **intereses moratorios** de la anterior esta suma de dinero desde el **4 de enero de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta la fecha que se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12,50) M/CTE**, por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de **febrero de 2019**.
- 1.3.1. Por los **intereses moratorios** de la anterior esta suma de dinero desde el **4 de febrero de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta la fecha que se verifique su pago total.
- 1.4. Por la suma de **DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12,50) M/CTE**, por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de **marzo de 2019**.
- 1.4.1. Por los **intereses moratorios** de la anterior esta suma de dinero desde el **4 de marzo de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta la fecha que se verifique su pago total.
- 1.5. Por la suma de **DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12,50) M/CTE**, por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de **abril de 2019**.
- 1.5.1. Por los **intereses moratorios** de la anterior esta suma de dinero desde el **4 de abril de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta la fecha que se verifique su pago total.
- 1.6. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$58.386,16) M/CTE**, por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon de arrendamiento adeudado y no pagado de los **días 1 y 2 de mayo de 2019**.
- 1.6.1. Por los **intereses moratorios** de la anterior esta suma de dinero desde el **3 de mayo de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley hasta la fecha que se verifique su pago total.
- 1.7. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.378.962,50) M/CTE**, por concepto de multa o cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

Segundo: SOBRE las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia. Dispone del término de 10 días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte ejecutada según los artículos 290, 291 y 292 C.G.P., o según lo establece el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, debe hacer llegar al despacho las constancias de tal trámite. Las direcciones de notificación debe obtenerlas del proceso inicial de restitución de inmueble.

MEDIDAS CAUTELARES

Quinto: DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde a ROGER MURCIA TELLEZ C.C. 7.686.178, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 74 E No. 3 A – 16, lote 21, manzana K, urbanización “Virgilio Barco Vargas” de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-128163 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Sexto: DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde a JUAN CARLOS GARCÍA C.C. 12.133.856, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 A No. 59 – 58, lote 4, manzana C, urbanización “Villa Urbe” de Neiva,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126005 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Séptimo: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas **JUAN CARLOS GARCÍA identificado con C.C. 12.133.856, HERLANDY MURCIA TELLEZ identificada con C.C. 55.158.147, EDOLIO CHARRY OLAYA identificado con C.C. 79.306.636, ROGER MURCIA TELLEZ identificado con C.C. 7.686.178, JHOANA ALVAREZ GUTIERREZ identificado con C.C. 52.541.448**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, CUPOCREDITO, COOPCESARROLLO.**

Oficiese de acuerdo a las órdenes de medidas, el Despacho remitirá los oficios al demandante para que proceda con el trámite y allegue al despacho las correspondientes constancias.

Limítese la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Octavo: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Noveno: ACEPTAR la renuncia al ENCARGO, presentada por el Abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS como abogado en amparo de pobreza de la parte demandada, JUAN CARLOS GARCÍA. (Art. 76 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Rls.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b241f0835648567e71e1596bf875f175b94e40287f63f8e142ed80e51e109b**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00703.00
Demandante: MI BANCO
Demandado: VIRGELINA RODRIGUEZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad7bebe867e3604370f51b8af2975e4097d05e7f59b4c0609a7b190cb44da1**

Documento generado en 15/07/2022 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2017-00190.00
Demandante: NORBERTO GARCIA LEAL
Demandado: EDGAR DUSSAN PASCUAS

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la allegada en el proceso principal consigna valores correctos, pero dentro del anexo 1 no se incluyen los intereses de mora calculados en la liquidación aprobada con corte a 28 de febrero de 2018.

En cuanto a la liquidación de la demanda acumulada se presenta un error en la liquidación de los intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[13Contadora Modifica Liquidación Credito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17338a643596d01284935ace904877ee569118dc9b831eb09ca70f50b5f06de7

Documento generado en 15/07/2022 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2017-00441.00
Demandante: MARIA EUGENIA ZULETA ANDRADE
Demandado: DIANA MARCELA GONZALEZ G.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, toda vez que aplica tasas de interés mensual superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[05Contadora Modifica Liquidación Crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e342803c0672cb67123f13729707cdd2beda907549deb895b36538eb406233c**

Documento generado en 15/07/2022 09:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2018-00155.00
Demandante: FABIOLA CLAROS FIGUEROA
Demandado: ALBERTO DE JESUS AMAYA I.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y, además no se realiza desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[21Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae488be14869f9995bf331ab35ed0a39a1d3fd378716ce9098f7d0800d6e932e**

Documento generado en 15/07/2022 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00746.00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto presenta diferencias en el proceso de totalización de los intereses moratorios, en tanto los intereses del mes de febrero de 2022, no se suman, sino que, por el contrario de restan, generando una disminución en el total de los intereses.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[15Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d137b6618096b5517f1add7b8a23128317e72bd2c0ee2fe7cd83373fc617b761**

Documento generado en 15/07/2022 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00019.00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: DIEGO FERNANDO VALDERRAMA M.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto refleja variaciones en los valores calculados como intereses moratorios.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [24Contadora Modifica Liquidación Crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c03f76e1bd593f81d7487c517432d091917f0742f2bf756446ddee085e4fcf**

Documento generado en 15/07/2022 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00061.00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MARTIN ANDRES RUIZ RAMIREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto no se ciñe a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[27Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b734ea950028a6378ff2aa987b584b53c81977c026697b5c904a705777c998**

Documento generado en 15/07/2022 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00650.00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HELVER MANUEL HERNANDEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[27Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

SLRT

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0abdd9bf87d3b2bc6a3cd4b8cf45cd011f672cbbbffa448bafad8d2fcfc925c3

Documento generado en 15/07/2022 09:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2010.00075.00
Demandante: BETTY RODRIGUEZ RIAÑO
Demandado: GERMAN ARBOLEDA MORA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232420e78f3177e80eec8165722c74e5dd7a17f7980bb11777fd3727716f9d9a**

Documento generado en 15/07/2022 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2013.00238.00
Demandante: PIJAO MOTOS S.A.
Demandado: SERGIO IVAN PASCUAS MELENDEZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf388902212a22f168983cab511112e23261c4ac667f6ae49f81be3a15e46d**

Documento generado en 15/07/2022 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2015.00708.00
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JULIO CEDEÑO TOVAR

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b0f655f8120f5a1091fd7e24aa1d15876892d84e2a5b6ca343a0aba820eee**

Documento generado en 15/07/2022 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2017.00506.00
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: MARIA EUGENIA ROMERO TAMAYO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905284b91d91f13decd233e1a9e92a3b3dcbf8c77f958a48d8922bfdd4c1ec6c

Documento generado en 15/07/2022 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2020.00244.00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14569bc183f6dc1e84ac533ae0b89da90fda458f5d89144c6e62c360300c2698**

Documento generado en 15/07/2022 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00220.00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f0fe4527450b524d131877c8aca57a7ff694a985bba1f191e4e05e229daa2**

Documento generado en 15/07/2022 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00262.00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: HELMER HERNANDO ROA CRUZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb096a9e7f8dd4392986a3abe142fe8934571b9f191cc3e04078b83a36cab5b1**

Documento generado en 15/07/2022 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>